

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2865/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2865/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Azcapotzalco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



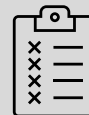
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La expresión documental del cumplimiento de
las 3 acciones descritas en el oficio No.
ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023-2663.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Evidencia, Incompleta, Versión Pública, Oficios, Recomendaciones,
Acciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2865/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2865/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2865/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073924000961, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“se solicita atentamente, la evidencia del cumplimiento de las 3 acciones descritas en el oficio No. ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023-2663

Otros datos para facilitar su localización

Oficio mediante el cual describen acciones a realizar para dar atención a las denuncias en contra del colegio frances nueva santa maria” (Sic)

2. El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:

“
...

En relación a la primera recomendación:

‘1. Daremos aviso a las autoridades del Plantel de las afectaciones que están ocasionando y trataremos de conciliar.

Respuesta. Se hizo contacto con la directora y/o Representante Legal del Colegio Frances Nueva Santa María A.C, con el objetivo de hacerle entrega de la Opinión Técnica donde la [C...] hizo de nuestro conocimiento la inconformidad respecto de las actividades que se realizan en el Plantel Educativo y que están afectando la estabilidad emocional de ella y de su esposo.

Por medio del Oficio ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023-2659 de fecha 11 de octubre del presente se les notificó a las autoridades del Plantel sobre la inconformidad presentada por la [C...], anexando copia simple de la Opinión Técnica. En el referido oficio, además, se le solicitó muy atentamente una cita en el Plantel para precisar con detalle el espacio físico donde se están generando las condiciones de vulnerabilidad. La cita es el próximo jueves 19 de octubre del presente a las 12:00 horas en el Plantel Educativo. (Se anexa copia simple de la opinión Técnica del 05 de julio del 2023 y del Oficio donde se hace de conocimiento de las autoridades del Plantel de la situación y en el que nos indicaron de puño y letra la cita ya mencionada)’ (sic)

Esta Dirección Ejecutiva no asistió a la reunión de conciliación citada para tal efecto el día 19 de octubre del 2023, dado que la afectación principal relacionada con los niveles de ruido no está dentro de nuestras facultades el verificarlas. Sin embargo, solicitaremos el apoyo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX y de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX para que coadyuven en el ámbito de sus atribuciones para mitigar las afectaciones que se han generado.

En relación a la primera recomendación:

‘2. Daremos informe detallado a la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX (CDHCDM)O, porque ya existe una recomendación.

Respuesta. El informe detallado se enviará a la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX(después de la cita convenida para el 19 de octubre del presente a las 12:00 horas en el plantel educativo, en el que se darán los detalles de los acuerdos que se formalicen entre las autoridades del Plantel Educativo y la afectada [C..." (sic)

El informe detallado a la Comisión de Derechos Humanos será enviado en cuanto se tengan los acuses de recibido de la petición formal para coadyuvar en la mitigación del riesgo ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la

CDMX y de la Secretaría del Medio Ambiente de la CDMX.

'3. Solicitaremos verificación administrativa al plantel educativo a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía para que la escuela mitigue en lo posible el ruido y la afectación a la privacidad de la solicitante.

Respuesta. Anexo a la presente copia simple de la solicitud de la Verificación Administrativa al Plantel Educativo.' (sic)

La verificación administrativa fue solicitada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía, por lo que se desconoce hasta el momento es el estatus de dicha verificación, por lo que, deberá de solicitarse la información al respecto directamente al área correspondiente.

..." (Sic)

3. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"Referente a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092073924000961 se da una respuesta con una explicación pero no se remite evidencia de que lo que se argumenta se haya realizado por lo que reitero mi solicitud de evidencia de cumplimiento" (Sic)

4. Por acuerdo del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El primero de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del diez de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, hizo constar que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado realizando alegatos y dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el once de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del doce de junio al dos de julio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el trece de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión y en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

Respuesta Complementaria RR.IP. 2865/2024

Leonardo Fabián Vicuña Baños <proteccion.datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx>

Lun 01/07/2024 14:21

Para:

2 archivos adjuntos (13 MB)

Respuesta RR.IP.2865-2024.pdf; Solicitante RR.IP.2865-2024.pdf;

A través del presente se envía alcance Respuesta Complementaria al Recurso de Revisión 2865/2024

Sin más por el momento hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

El Jefe de Unidad Departamental
de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Así, con el objeto de determinar si el recurso de revisión queda o no sin materia, se trae a la vista su contenido:

La Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Sin embargo, con la finalidad de dar cabal respuesta a lo solicitado, respecto a lo antes mencionado, se adjunta nuevamente al presente la copia simple de los acuses de entrega de los oficios que se han gestionado y dan cumplimiento a las recomendaciones realizadas, para su mayor apreciación.

RECOMENDACIÓN 1

- 1. Daremos aviso a las autoridades del plantel de las afectaciones que están ocasionando y trataremos de conciliar.**

RESPUESTA:

*Mediante el Oficio **ALCALDIA/AZCA/DEUGIRPC/2023/2659**. Dirigido a la Directora y/o Representante Legal del colegio Francés Nueva Santa María, A.C. Ubicado en Begonias No. 103, Colonia Nueva Santa María, Azcapotzalco, C.P. 02800, Ciudad de México. Se le da a conocer las inconformidades de la ciudadana afectada y las recomendaciones que deberá tomar como medida de mitigación a la problemática. (ANEXO II)*

RECOMENDACIÓN 2

- 2. Daremos informe detallado a la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX (CDHCDMX), porque ya existe una recomendación.**

RESPUESTA:

Este compromiso no se ha cumplido, debido a que la reunión convenida con las Autoridades del Plantel para el 19 de octubre de 2023 a las 12:00 hrs, no se llevó a cabo ya que el Responsable Oficial de Protección Civil, se negó a llevarla a cabo por considerar que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL, según su criterio, no tiene facultades para verificar los niveles de ruido que se generan en el Plantel.

Por todo lo anterior, durante esta etapa, notamos que las dos partes, la Ciudadana afectada y el Colegio Francés Nueva Santa María A.C. quien genera la afectación, no han podido llegar a un acuerdo conciliatorio para mitigar las afectaciones, siendo para nosotros este asunto el único que nos ha sido notificado en la presente administración con la problemática específica de un Plantel Educativo con respecto a un vecino y nos ha representado un esfuerzo enorme para buscar atenderlo de tal manera que se llegue a un acuerdo conciliatorio, por esta razón es que consultando e investigando a que Instancias del Gobierno de la Ciudad de México

podemos recurrir, encontramos que las dos Instancias del Gobierno de la Ciudad de México que nos pueden ayudar para atender la problemática generada son; la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRPC) y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), a quienes se solicitó su apoyo para que problemática o en su caso en la mitigación del Riesgo, ya que el caso que nos ocupa, no está dentro de nuestras facultades y atribuciones.

Solicitudes realizadas conforme a los siguientes oficios:

- **ALCALDÍA-AZCA/2024-0363**, dirigido a la Arq. Myriam Vilma Urzúa Venegas, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, ubicada en Av. Patriotismo No. 711, Col. San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, CDMX.
 - *Solicitud de apoyo para conciliación y para verificar la problemática entre el Colegio Francés Nueva Santa María A.C. y el predio colindante afectado, ubicado en Calle Cruz Gálvez, No. 215, Col. Nueva Santa María.*
- **ALCALDÍA-AZCA/2024-0364**, dirigido a la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, (PAOT) ubicada en Calle Medellín 202, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
 - *Solicitud de apoyo para conciliación y para verificar la problemática entre el Colegio Francés Nueva Santa María A.C. y el predio colindante afectado, ubicado en Calle Cruz Gálvez, No. 215, Col. Nueva Santa María.*

Como complemento de la información también se anexan los siguientes documentos emitidos por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT):

- **¿DE DÓNDE VIENE EL RUIDO?**
- **¿POR QUÉ ES DAÑINO EL RUIDO?**
- **PRINCIPALES AFECTACIONES A LA SALUD CAUSADAS POR EL RUIDO**
- **¿QUÉ DICE LA LEY?**
- **ESTRATEGIA DE ATENCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE RUIDO**
- **GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS ACÚSTICAS DE APLICACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**
- **DENUNCIA POR RUIDO**
- **ESTRATEGIA ¡YA BÁJALE!**

Información que se anexa al presente para mayor apreciación. (ANEXO III)

RECOMENDACIÓN 3

3. **Solicitaremos Verificación Administrativa del Plantel Educativo a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía para que la Escuela mitigue en lo posible; el ruido y la afectación a la privacidad de la solicitante.**

RESPUESTA:

*Por medio de los oficios No. **ALCALDI/AZCA/ DEUGIRPC/2023/2660** y del oficio No. **ALCALDÍA-AZCA/DEUGIRPC/2023-0742**, se emitieron las solicitudes de Verificación Administrativa al Colegio Frances Nueva Santa María, A.C., ubicado en Begonias No. 103, Colonia Nueva Santa María, Azcapotzalco, C.P. 02800, Ciudad de México, ya que realiza actividades propias de su funcionamiento con niveles muy altos de sonido, que están afectando la salud emocional de la afectada y de su esposo. (ANEXO IV) ...” (Sic)*

A la respuesta se anexó la siguiente documentación:

- Anexo II:
Versión pública del oficio ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023/2659.
- Anexo III:
Versión pública de los oficios ALCALDÍA-AZCA/2024-0363 y ALCALDÍA-AZCA/2024-0364.
Documento titulado: “Sonido indeseable en niveles que produce alteraciones, vibraciones, molestias riesgos o daños para la salud de las personas y sus bienes, o que causan impactos negativos sobre el ambiente (Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México).
Guía de buenas prácticas acústicas de aplicación en establecimientos mercantiles.
- Anexo IV:
Oficio ALCALDÍA-AZCA/DEUGIRPC/2023-0742.
Versión pública del oficio ALCALDI/AZCA/ DEUGIRPC/2023/2660.

Ahora bien, antes de entrar al análisis de cada requerimiento de la solicitud en función de lo entregado, cabe señalar que **el Sujeto Obligado entregó oficios en versión pública**, al respecto se debe se traen al estudio los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada,

someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia con lo entregado, tenemos que el Sujeto Obligado **no señaló ni entregó el acta del Comité de Transparencia** que sustente la clasificación de información de acceso restringido.

En ese sentido, los oficios no fueron sometidos a consideración del citado Comité de Transparencia con el objeto de fundar y motivar la clasificación de información de acceso restringido que, en este caso, se trata del nombre y domicilio particular de una persona física, datos personales que la harían identificable.

Determinado lo anterior, se analizará lo entregado en atención a cada uno de los requerimientos, acción de la que se desprende lo siguiente:

En atención al **requerimiento 1** vinculado con la primera recomendación relativa a “Daremos aviso a las autoridades del plantel de las afectaciones que están ocasionando y trataremos de conciliar.”, el Sujeto Obligado entregó el oficio ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023/2659, el cual, si bien, trata sobre lo solicitado, está incompleto, toda vez que, se menciona que se anexa Opinión Técnica de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, sin que dicho anexo se entregara a la parte recurrente.

Lo anterior es así, en aplicación del **Criterio 14/21** aprobado por el Pleno de este Instituto y cuyo contenido es el siguiente:

Entrega de los anexos de los documentos solicitados. En caso de que algún documento requerido mediante solicitud de acceso a la información contenga anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, pues éstos forman parte integral del documento solicitado y guardan relación con la información de interés del solicitante.

En efecto, el Sujeto Obligado debió entregar el anexo del oficio ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023/2659, sin embargo, ello en la especie no aconteció, resultando así incompleta la **atención al requerimiento 1**.

En atención al **requerimiento 2** vinculado con la segunda recomendación relativa a *“Daremos informe detallado a la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX (CDHCDMX), porque ya existe una recomendación”*, el Sujeto Obligado hizo saber que **tal compromiso no se ha cumplido** explicando los motivos de esa situación y precisando que las partes involucradas no han llegado a un acuerdo conciliatorio, motivo por el cual, la Alcaldía se dio a la tarea de indagar a qué autoridades acudir, encontrando que son la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (SGIRPC) y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), a quienes solicitó apoyo.

En ese orden de ideas, entregó a la parte recurrente versión pública de los oficios ALCALDÍA-AZCA/2024-0363 y ALCALDÍA-AZCA/2024-0364, sin embargo, como se determinó, esta información no tiene sustento en el Comité de Transparencia, elemento indispensable para validar el acto emitido, en consecuencia, falta el acta que sustente la determinación tomada, resultando en una **atención parcial del requerimiento 2**.

En atención al **requerimiento 3** vinculado con la tercera relativa a *“Solicitaremos Verificación Administrativa del Plantel Educativo a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía para que la Escuela mitigue en lo posible; el ruido y la afectación a la privacidad de la solicitante.”*, el Sujeto Obligado entregó los oficios ALCALDÍA-

AZCA/DEUGIRPC/2023-0742 y ALCALDI/AZCA/ DEUGIRPC/2023/2660, al respecto de debe señalar lo siguiente:

Se valida la entrega del oficio ALCALDÍA-AZCA/DEUGIRPC/2023-0742, toda vez que, no contiene información de acceso restringido en virtud de lo cual se entregó de forma íntegra.

Sin embargo, el oficio ALCALDI/AZCA/ DEUGIRPC/2023/2660 se entregó en versión pública sin el acta del Comité de Transparencia que valide tal determinación, aunado a que en el oficio tiene anexos que tampoco fueron entregados como lo dispone el Criterio 14/21.

En consecuencia, el **requerimiento 3 fue atendido de forma parcial**.

En función de lo analizado, se concluye que **la respuesta complementaria no deja sin materia el recurso de revisión**, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió la expresión documental del cumplimiento de las 3 acciones descritas en el oficio No. ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023-2663.

A su solicitud, adjuntó el oficio ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023-2663, en el que se indican las 3 acciones referidas, siendo las siguientes:

1. Daremos aviso a las autoridades del Plantel de las afectaciones que están ocasionando y trataremos de conciliar.
2. Daremos informe detallado a la Comisión de Derechos Humanos de la CDMX (CDHCDMX), porque ya existe una recomendación.

3. Solicitaremos verificación administrativa al plantel educativo a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía para que la escuela mitigue en lo posible el ruido y la afectación a la privacidad de la solicitante.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Respecto a la primera recomendación-**requerimiento1**-informó que:

Hizo contacto con la directora y/o Representante Legal del Colegio Frances Nueva Santa María A.C, con el objetivo de hacerle entrega de la Opinión Técnica donde la [C...] hizo de conocimiento la inconformidad respecto de las actividades que se realizan en el Plantel Educativo y que están afectando la estabilidad emocional de ella y de su esposo.

Por medio del oficio ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023-2659 de fecha 11 de octubre del presente se notificó a las autoridades del Plantel sobre la inconformidad presentada, anexando copia simple de la Opinión Técnica. En el referido oficio, además, se solicitó una cita en el Plantel para precisar con detalle el espacio físico donde se están generando las condiciones de vulnerabilidad. La cita es el próximo jueves 19 de octubre del presente a las 12:00 horas en el Plantel Educativo. (Se anexa copia simple de la opinión Técnica del 05 de julio del 2023 y del oficio donde se hace de conocimiento de las autoridades del Plantel de la situación y en el que nos indicaron de puño y letra la cita ya mencionada).

Que esa Dirección Ejecutiva no asistió a la reunión de conciliación citada para tal efecto el día 19 de octubre del 2023, dado que la afectación principal relacionada con los niveles de ruido no está dentro de sus facultades el verificarlas. Sin embargo, refirió que solicitaría el apoyo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y

Protección Civil y de la Secretaría del Medio Ambiente para que coadyuven en el ámbito de sus atribuciones para mitigar las afectaciones que se han generado.

- Respecto a la segunda recomendación-**requerimiento 2**-informó:

Que el informe detallado se enviaría a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México después de la cita convenida para el 19 de octubre del presente a las 12:00 horas en el plantel educativo, en el que se darán los detalles de los acuerdos que se formalicen entre las autoridades del Plantel Educativo y la afectada.

Que el informe detallado a la Comisión de Derechos Humanos sería enviado en cuanto se tuvieran los acuses de recibido de la petición formal para coadyuvar en la mitigación del riesgo ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y de la Secretaría del Medio Ambiente.

- Respecto a la tercera recomendación-**requerimiento 3**-refirió anexar copia simple de la solicitud de la Verificación Administrativa al Plantel Educativo, precisando que la verificación administrativa fue solicitada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía, por lo que desconoce el estatus de dicha verificación.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es que, si bien, el Sujeto Obligado da respuesta realizando explicaciones, no remitió la evidencia de que lo que se argumenta se haya realizado.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Una vez expuesta la normatividad bajo la cual el Sujeto Obligado rigió su actuar al momento de dar respuesta a la solicitud, se analizará si fueron satisfechos en su totalidad los requerimientos:

El **requerimiento 1 fue atendido de forma parcial**, toda vez que, el Sujeto Obligado, si bien, realizó aclaraciones e indico que hizo contacto con la directora y/o Representante Legal del Colegio Frances Nueva Santa María A.C y que fue mediante el oficio ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023-2659 que notificó a las autoridades del Plantel sobre la inconformidad presentada y solicitó una cita en el Plantel para precisar con detalle el espacio físico donde se están generando las condiciones de vulnerabilidad, sin embargo, **no entregó el oficio referido**.

Al respecto, el Sujeto Obligado intentó subsanar el acto impugnado, entregando mediante la emisión de una respuesta complementaria el oficio en mención.

En atención al **requerimiento 2**, el Sujeto Obligado indicó que el informe se enviaría a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México después de la cita convenida en el que se darían los detalles de los acuerdos que se formalicen entre las autoridades del Plantel Educativo y la afectada y ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y de la Secretaría del Medio Ambiente, **respuesta que se estima confusa**.

Lo anterior es así, toda vez que, a través de la respuesta complementaria se precisó lo acontecido sobre dicha recomendación y se entregaron los documentos que dan cuenta de

tal situación, es decir, el Sujeto Obligado sí estaba en posibilidades de proporcionar expresiones documentales. Por tanto, lo informado en el requerimiento 2, **no brindó certeza jurídica**.

El **requerimiento 3 fue atendido de forma parcial**, toda vez que, el Sujeto Obligado **refirió la entrega de la solicitud de la Verificación Administrativa** al Plantel Educativo, precisando que la verificación administrativa fue solicitada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esa Alcaldía, por lo que desconoce el estatus de dicha verificación, **sin entregar el documento descrito**.

Al igual que en los puntos anteriores, el Sujeto Obligado intentó subsanar su respuesta con la emisión de una respuesta complementaria, entregando dos oficios que dan cuenta de la recomendación de interés.

En este punto, cabe precisar que el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria entregó las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado, sin embargo, omitió la entrega de los anexos de diversos oficios, aunado a que proporcionó versiones públicas sin acreditar el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, siendo esos los puntos sobre los que versará la orden de la presente resolución.

Es así como, este Instituto arriba a la conclusión de que la **inconformidad** de la parte recurrente es **fundada**, pues el Sujeto Obligado atendió de forma incompleta la solicitud, incumpliendo con lo establecido en la fracción X, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá someter a consideración del Comité de Transparencia los oficios ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023/2659, ALCALDÍA-AZCA/2024-0363, ALCALDÍA-AZCA/2024-0364 y ALCALDI/AZCA/ DEUGIRPC/2023/2660 entregados en respuesta

23

complementaria, con el objeto de clasificar debidamente los datos personales que en ellos se contienen y entregar el acta con la determinación tomada.

En atención a los requerimientos 1 y 3, deberá entregar los anexos de los oficios ALCALDIA-AZCA/DEUGIRPC/2023/2659 y ALCALDI/AZCA/ DEUGIRPC/2023/2660.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.